

REF. 00310 - 2016 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso que se concedió en la audiencia de fecha 20 de febrero de 2020.

Se pasa hasta la fecha al despacho, toda vez que por acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, reiterado posteriormente por los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales como medida de protección por la pandemia de Covid-19. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto 04 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente y visto el informe secretarial, de conformidad con el inciso 2 del artículo 163 del C.G.P., se ordenará la reactivación del proceso y se fijará fecha para la audiencia de inventario y avalúo, de conformidad con los artículos 501 y 523 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. De conformidad con el artículo 193 del C.G.P. se reactiva el proceso de liquidación de sociedad conyugal de los señores STEFAN DIETER TSCHAMPEL HEISIG y WIDAD HASBUN LOMBANA.

2º. De conformidad con el artículo 501 del C.G.P., para realizar la audiencia de inventario y avalúo dentro del presente trámite, señálese el día **23 de septiembre de 2020 a las 08:30 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA o a través del Link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

3º. Se requiere a los apoderados judiciales para que previo a la audiencia presenten por escrito, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, correo que podrá ser enviado el mismo día de la diligencia antes de que se inicie la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

Pgm

REF. 00038 - 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada toda vez que por acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, reiterado posteriormente por los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales como medida de protección por la pandemia de Covid-19. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 04 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 501 del C.G.P., para realizar la audiencia de inventario y avalúo dentro del presente trámite, señálese el día **19 de agosto de 2020 a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "*Microsoft teams*", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA o a través del Link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWIhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

Por último, se requiere a los apoderados judiciales para que previo a la audiencia presenten por escrito, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, correo que podrá ser enviado el mismo día de la diligencia antes de que se inicie la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

Pgm

REF. 00069 - 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada toda vez que por acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, reiterado posteriormente por los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales como medida de protección por la pandemia de Covid-19. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 04 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 501 del C.G.P., para realizar la audiencia de inventario y avalúo dentro del presente trámite, señálese el día **19 de agosto de 2020 a las 08:30 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "*Microsoft teams*", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA o a través del Link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi z1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUfPFWIhTNU9QSIMzMOZLOUIDN1dKVi4u>

las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

Por último, se requiere a los apoderados judiciales para que previo a la audiencia presenten por escrito, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, correo que podrá ser enviado el mismo día de la diligencia antes de que se inicie la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

REF. 00256 - 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada toda vez que por acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, reiterado posteriormente por los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales como medida de protección por la pandemia de Covid-19. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 04 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 501 del C.G.P., para realizar la audiencia de inventario y avalúo dentro del presente trámite, señálese el día **18 de agosto de 2020 a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "*Microsoft teams*", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA o a través del Link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi z1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUfPFWlhTNU9QSIMzMOZLOUIDN1dKVi4u>

las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

Por último, se requiere a los apoderados judiciales para que previo a la audiencia presenten por escrito, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, correo que podrá ser enviado el mismo día de la diligencia antes de que se inicie la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

REF. 00263 - 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada toda vez que por acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, reiterado posteriormente por los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales como medida de protección por la pandemia de Covid-19. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 04 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 501 del C.G.P., para realizar la audiencia de inventario y avalúo dentro del presente trámite, señálese el día **18 de agosto de 2020 a las 08:30 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA o a través del Link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi z1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

Por último, se requiere a los apoderados judiciales para que previo a la audiencia presenten por escrito, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, correo que podrá ser enviado el mismo día de la diligencia antes de que se inicie la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO



REF. 00283 – 2019 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

Se procede a definir en primera instancia el presente proceso de DECLARACIÓN, EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurado por la señora ELVIRA MARIA MONSALVO TORRES, a través de apoderado judicial, contra SOFÍA ACOSTA RANGEL, representada por su madre YOLESKYS MARÍA RANGEL SALCEDO y los herederos indeterminados del fallecido YESID ENRIQUE ACOSTA MONTES.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha septiembre 13 de 2019, ordenándose la notificación de la misma a los demandados, los cuales se notificaron de la siguiente forma:

- SOFÍA ACOSTA RANGEL, representada por su madre YOLESKYS MARÍA RANGEL SALCEDO, notificada por emplazamiento el día 19 de enero de 2020.
- Dra. NUBIA ZAPATA CAMPO, Curadora ad Litem de los herederos indeterminados del fallecido YESID ENRIQUE ACOSTA MONTES, se notificó y contestó la demanda el día 13 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha junio 05 de 2020 en el artículo 9 numerales 9.3 y 9.6, exceptúa de la suspensión de términos, las sentencias anticipadas según lo establecido en el Código General del Proceso y las sentencias en las que el demandado esté representado por curador y no haya más pruebas que practicar.

Así mismo, el artículo 278 del C.G.P., establece que *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (Negrita nuestra)

Con respecto a esto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:



“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[!]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el presente caso, no se presenta oposición alguna y no habiendo más pruebas que practicar, se proceder a emitir la respectiva sentencia.

HECHOS

- El señor YESID ENRIQUE ACOSTA MONTES y la señora ELVIRA MARIA MONSALVO TORRES, conformaron una unión marital de hecho desde febrero 6 de 2013 hasta mayo de 2019.

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



- La sociedad patrimonial de los compañeros permanentes terminó el día 6 de mayo de 2019 con el fallecimiento del señor YESID ENRIQUE ACOSTA MONTES.
- De esa unión no se procrearon hijos.
- Durante la vigencia de la sociedad conyugal se adquirieron bienes.
- Manifiesta la demandante que tiene conocimiento de la menor SOFÍA ACOSTA RANGEL quien es hija del finado pero desconoce su domicilio.

PRETENSIONES

1°. Declarar que entre el señor YESID ENRIQUE ACOSTA MONTES y la señora ELVIRA MARIA MONSALVO TORRES existió una unión marital que inició el día 06 de febrero de 2013 hasta el día 6 de mayo de 2019.

2°. Como consecuencia de lo anterior, se declare la existencia de la sociedad patrimonial y se ordene su liquidación.

ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue admitida por auto fechado septiembre 23 de 2019, y se ordenó notificar y correr traslado a los demandados, quienes se notificaron así:
 - a. SOFÍA ACOSTA RANGEL, representada por su madre YOLESKYS MARÍA RANGEL SALCEDO, notificada por emplazamiento el día 19 de enero de 2020.
 - b. Dra. NUBIA ZAPATA CAMPO, Curadora ad Litem de los herederos indeterminados del fallecido YESID ENRIQUE ACOSTA MONTES, se notificó el día 13 de marzo de 2020.
- Por auto de fecha noviembre 20 de 2019, se ordenó realizar nuevamente y en debida forma el emplazamiento a los demandados según lo señalado en el auto de fecha septiembre 23 de 2019.
- El día 05 de diciembre de 2019, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite del emplazamiento a los demandados, ordenado en auto de fecha septiembre 23 de 2019.
- En providencia de marzo 2 de 2020, se designó a la Dra. NUBIA ZAPATA CAMPO como Curador Ad Litem de la demandada y de los herederos indeterminados del fallecido YESID ENRIQUE ACOSTA MONTES.
- El día 13 de marzo de 2020, se recibió en el despacho, escrito de contestación de la demanda de la Curadora Ad litem, Dra. NUBIA ZAPATA CAMPO.

Por lo cual teniendo en cuenta que no hay más pruebas que practicar y de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. y el Acuerdo PCSJA20-11567, pasó al despacho para dictar sentencia.



PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

LA OPOSICIÓN.

No hubo oposición.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Logró acreditarse que la señora ELVIRA MARIA MONSALVO TORRES y el finado YESID ENRIQUE ACOSTA MONTES, convivieron de forma permanente, continua y singular por más de 2 años, cumpliendo así los presupuestos del artículo 2 de la Ley 54 de 1990 para poder optar por la declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho y la correspondiente sociedad patrimonial?

TESIS

De entrada, sostendrá este Despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso se cumplen los presupuestos legales y fácticos para declarar que los señores ELVIRA MARIA MONSALVO TORRES y YESID ENRIQUE ACOSTA MONTES, convivieron de forma permanente, continua y singular desde el día 06 de febrero de 2013 hasta el día 06 de mayo de 2019, es decir, durante más de dos años, cumpliéndose así el requisito contenido en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990.

CONSIDERACIONES

PREMISAS NORMATIVAS

Se denomina UNIÓN MARITAL DE HECHO la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados, constituyen una comunidad permanente y singular.

La Ley 54 de 1990 regula tanto el reconocimiento de la unión marital de hecho, como la Sociedad Patrimonial, su disolución y liquidación.

El Legislador tomó en cuenta el hecho notorio de que son muchas las uniones maritales estables que no se han establecido con la solemnidad del matrimonio y que desconocerlo conduce a una situación injusta en la mayoría de los casos.

El artículo 4 de la mencionada ley, modificado por el artículo 2 de la ley 979 de 2005, establece que: *“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*



3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."

Dispone también la Ley 54 de 1990 en el Artículo 2º, modificado recientemente por el artículo 1º de la ley 979 de Julio 26 de 2005 que "*Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

"a). Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

*b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas **y liquidadas** por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."*

Con respecto a este punto, La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solo surge si la sociedad conyugal que uno de ellos tenía fue disuelta, sin importar que aún no se haya liquidado.

El Artículo 5º. de la mencionada ley señala que la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve : a). Por la muerte de uno o ambos compañeros; b). Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c). por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública; d). Por Sentencia Judicial."

PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO.

Los señores ELVIRA MARIA MONSALVO TORRES y YESID ENRIQUE ACOSTA MONTES, convivieron de manera continua, singular, ininterrumpida y permanente como compañeros permanentes, no hubo oposición alguna al respecto.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en la demanda.

En este caso, quedó establecido según los documentos que obran en el expediente, que existió una unión marital de hecho entre los señores ELVIRA MARIA MONSALVO TORRES y YESID ENRIQUE ACOSTA MONTES, que se inició el día 06 de febrero de 2013 y se prolongó en el tiempo hasta la fecha del fallecimiento del Sr. YESID ENRIQUE ACOSTA MONTES el día 06 de mayo de 2019, periodo durante el cual convivieron de manera continua e ininterrumpida como compañeros permanentes, tal como lo establece la norma, quedando plenamente demostrado lo que exige el artículo 2 de la ley 54 de 1990.

La segunda pretensión de la demanda es que se declare la existencia y disolución de la consecuente sociedad patrimonial conformada entre los señores ELVIRA MARIA MONSALVO TORRES y YESID ENRIQUE ACOSTA MONTES por haberse declarado su unión marital de hecho.

Este despacho accederá también, a decretar la existencia y disolución de la



sociedad patrimonial de hecho conformada entre los señores ELVIRA MARIA MONSALVO TORRES y YESID ENRIQUE ACOSTA MONTES, iniciada el día 06 de febrero de 2013 y que se prolongó hasta el día 06 de mayo de 2019, fecha en que falleció el señor YESID ENRIQUE ACOSTA MONTES, pues tal como se manifiesta en el hecho sexto de la demanda, ambos compañeros son solteros, por lo cual no existe impedimento para tal declaración.

Así las cosas, este Juzgado, accede a todas las pretensiones de la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de esta sentencia.

Por último, no se condenará en costas, toda vez que no se presentó oposición.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. Declarar la EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO entre los señores ELVIRA MARIA MONSALVO TORRES y YESID ENRIQUE ACOSTA MONTES; por haber sido compañeros permanentes desde el día el 06 de febrero de 2013 hasta el día 06 de mayo de 2019, fecha en que falleció el señor YESID ENRIQUE ACOSTA MONTES.

2º. Declarar la EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, conformada entre los señores ELVIRA MARIA MONSALVO TORRES y YESID ENRIQUE ACOSTA MONTES; por haber sido compañeros permanentes desde el día 06 de febrero de 2013 hasta el día 06 de mayo de 2019, fecha en que falleció el señor YESID ENRIQUE ACOSTA MONTES. Líquidese conforme a la ley.

3º. Sin condena en costas, porque no hubo oposición.

4º. Expídanse fotocopias autenticadas de esta sentencia a costas de la parte interesada, una vez quede ejecutoriada.

5º. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

REF. 00493 - 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada toda vez que por acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, reiterado posteriormente por los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales como medida de protección por la pandemia de Covid-19. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 04 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 501 del C.G.P., para realizar la audiencia de inventario y avalúo dentro del presente trámite, señálese el día **19 de agosto de 2020 a las 09:30 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "*Microsoft teams*", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA o a través del Link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

Por último, se requiere a los apoderados judiciales para que previo a la audiencia presenten por escrito, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, correo que podrá ser enviado el mismo día de la diligencia antes de que se inicie la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

Radicación: 080013110002-2020-00106-00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Petrona Pabla Ferrer de Escorcía
Accionado: Nueva EPS

INFORME SECRETARIAL. CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Señora Juez, paso a su despacho la presente acción de tutela, informando que fue presentado recurso de impugnación.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).


Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del término previsto, fue presentado recurso de impugnación; así, encontrándose dentro de la oportunidad correspondiente, es del caso conceder la alzada y disponer el envío del expediente al superior. En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de impugnación formulado contra la providencia calendarada 28 de julio de 2020, proferida dentro de este asunto

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para lo de su competencia; y comuníquese esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA MERCADO LOZANO